

de disposición general para la creación, modificación o supresión de las fichas automatizadas de las Administraciones Públicas.

A su vez, el artículo 24, 1, a), del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, establece la inscripción en el Registro General de Protección de Datos, recogido en el artículo 23 del mismo Real Decreto, de los ficheros automatizados que contengan datos personales y de los cuales sean titulares la Administración General del Estado.

Siendo la información un instrumento técnico de fundamental importancia en el sector de servicios sociales, se considera necesaria la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas en las que se genera la misma.

La evaluación y análisis de la demanda de los usuarios es un instrumento técnico de fundamental importancia en el sector de los servicios sociales para adecuar los recursos existentes a las necesidades planteadas y diseñar futuros programas de actuación y el establecimiento de un sistema homogéneo de información que mejore la evaluación y planificación de los programas, es un elemento fundamental dentro del proceso de canalización del sistema público de servicios sociales.

En colaboración con las Comunidades Autónomas, se ha diseñado un Sistema de Información sobre los Usuarios de Servicios Sociales (SIUSS), comunmente llamado «Ficha Social». Para la explotación del mencionado sistema de registro, el Ministerio de Asuntos Sociales ha elaborado un soporte informático.

En su virtud, previo informe de la Agencia de Protección de Datos, este Ministerio de Asuntos Sociales ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Ministerio de Asuntos Sociales, en colaboración con las Comunidades Autónomas que suscriban el oportuno convenio, constituirá un sistema de información sobre los usuarios de servicios sociales en el que se recojan, mediante soporte informático, los datos básicos de los usuarios de los servicios sociales generales dependientes de las Corporaciones Locales.

Segundo.—A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ministerio de Asuntos Sociales pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas que así lo convingan un paquete informático para su aplicación por éstas y por las Corporaciones Locales de su territorio.

La estructura básica del mismo estará constituida por los siguientes grandes bloques de información:

- I. Datos de identificación de usuarios.
- II. Datos sociofamiliares.
- III. Datos del hábitat.
- IV. Datos de interés social.

Tercero.—Los ficheros automatizados que se establezcan en las Corporaciones Locales se referirán a los colectivos constituidos por los usuarios de servicios sociales generales, denominados también comunitarios o básicos, que demandan asistencia y sobre los que se realiza algún proceso de intervención social. Estos ficheros quedarán bajo la responsabilidad exclusiva de las correspondientes Corporaciones Locales.

Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados y tratados automatizadamente cuando el afectado consienta expresamente.

En el convenio a suscribir con las Comunidades Autónomas deberán figurar los requisitos y condiciones de seguridad que deben reunir los ficheros automatizados y las personas que intervengan en el tratamiento automatizado de los datos personales. Asimismo deberá especificarse en el convenio el sistema de información en que se procesen los ficheros para obtener información agregada y los requisitos exigidos para la inscripción

de los citados ficheros automatizados en el Registro General de Protección de Datos.

Cuarto.—El Ministerio de Asuntos Sociales recibirá anualmente de las Comunidades Autónomas suscriptoras de los correspondientes convenios de colaboración, los datos que le remitan las Corporaciones Locales de su territorio de los que, en todo caso, deben quedar excluidos los de identificación personal de los usuarios.

La explotación de los referidos datos por el Ministerio de Asuntos Sociales se efectuará de acuerdo con los siguientes usos:

- I. Utilización interna para planificación.
- II. Realización de análisis de demanda.
- III. Realización de perfiles de usuarios.
- IV. Realización de cualquier estudio con datos agregados que permitan mejorar la adecuación de los recursos existentes a las necesidades y demandas planteadas por los ciudadanos.
- V. Elaboración de una memoria interna que será puesta a disposición de las Comunidades Autónomas suministradoras de datos. Esta memoria contendrá datos agregados a nivel provincial como mínimo.

Quinto.—El fichero automatizado que se constituya en el Ministerio de Asuntos Sociales en el que, en todo caso, quedan excluidos los datos de identificación personal, quedará adscrito a los servicios dependientes de la Dirección General de Acción Social.

Disposición adicional.

Los ficheros automatizados previstos en la presente Orden, así como la explotación estadística de sus datos, deberán someterse en su creación y funcionamiento a las obligaciones derivadas de lo dispuesto en las Leyes 5/1992, de 29 de octubre, sobre Regulación de tratamiento autorizado de los datos de carácter personal y 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Dirección General de Acción Social para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1994.

ALBERDI ALONSO

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

3921 LEY 1/1994, de 13 de enero, sobre creación del Instituto Canario de la Mujer.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y

de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREAMBULO

El artículo 9.2 de la Constitución Española contiene un mandato a los poderes públicos para promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; y en su artículo 14 proscribiera cualquier discriminación por razón de sexo, lo que según reciente sentencia del Tribunal Constitucional, implica la decisión constitucional de acabar con una histórica situación de inferioridad atribuida a la mujer mediante la adopción de medidas de acción positivas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece que los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran.

Pero el reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la igualdad entre la mujer y el hombre y la prohibición de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, no bastan para borrar de la realidad la secuela que siglos de una determinada concepción de la mujer han generado en los ámbitos cultural, económico y social. Esta constatación obliga a los poderes públicos, para cumplir con aquel mandato constitucional y conseguir una efectiva igualdad entre los dos sexos, a adoptar ciertas medidas de acción positiva en beneficio de la mujer dispensándole un trato diferenciado en aplicación del principio de igualdad, que supone un trato distinto para situaciones distintas para reequilibrar desiguales situaciones de partida.

Con esta finalidad reequilibradora y para promocionar y fomentar las condiciones que posibiliten la igualdad entre mujer y hombre en todos los ámbitos de la vida, se crea el Instituto Canario de la Mujer concebido como Organismo Autónomo de carácter administrativo con personalidad jurídica propia.

Como órgano consultivo de apoyo al Instituto se crea también la Comisión para la Igualdad de la Mujer, en la que se integrarán las representaciones de la Administración Pública Canaria, Sindicatos, empresarios y entidades que trabajen específicamente en programas en favor de la igualdad y la promoción de la mujer.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. Se crea el Instituto Canario de la Mujer como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería competente en materia de Asuntos Sociales.

2. El Instituto Canario de la Mujer tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de los de la Comunidad Autónoma, y plena capacidad jurídica y de obrar para promover y ejecutar por medio de canales propios y en colaboración con otras Consejerías las condiciones que posibiliten el cumplimiento de sus fines.

3. El Instituto Canario de la Mujer se regirá por la presente Ley, las normas que la desarrollen y la legis-

lación general sobre entidades autónomas que le sea de aplicación.

Artículo 2.

El Instituto Canario de la Mujer tiene como objetivo primordial promover las condiciones que hagan real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social de Canarias.

Artículo 3.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Canario de la Mujer desarrollará las siguientes funciones:

a) Realizar y fomentar estudios, así como recopilar información y documentación sobre la situación de la mujer en la Comunidad Autónoma orientados a servir de base a la elaboración y adopción de las medidas a que haya lugar en orden a lo dispuesto en el siguiente apartado.

b) Elaborar directrices destinadas a conseguir la igualdad real y efectiva del hombre y la mujer en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social de Canarias e impulsar su aplicación por los distintos poderes públicos canarios.

c) Realizar el seguimiento de la legislación vigente y su aplicación, así como elaborar las propuestas de reforma legislativa encaminadas a eliminar las trabas que dificulten o impidan la igualdad real y efectiva entre ambos sexos.

d) Ser oído y tener capacidad de propuesta, en el curso de procedimiento de elaboración de disposiciones generales promovidas por el Gobierno canario, que sirvan de refuerzo a los programas y propuestas que puedan contribuir al desarrollo efectivo de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a la mujer.

e) Estudiar y difundir aquellas disposiciones legales que puedan contribuir al desarrollo efectivo de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las mujeres.

f) Realizar campañas de sensibilización, promoción y difusión, a fin de informar a los ciudadanos sobre la problemática de la mujer.

g) Impulsar programas y actuaciones que contribuyan a incrementar la participación de las mujeres en la vida pública, en el orden económico, cultural y político.

h) Fomentar la participación de la mujer en el ámbito laboral, promoviendo la formación y promoción profesional en condiciones que contrarresten la desigualdad con los trabajadores varones.

i) Promover medidas que contribuyan a procurar un tratamiento de la mujer en los medios de comunicación acomodado a los principios constitucionales.

j) Fomentar la prestación de servicios a favor de la mujer y, en particular, los dirigidos a aquellas que tengan una especial necesidad de ayuda.

k) Recibir y encauzar, en el orden administrativo, denuncias formuladas por mujeres en casos concretos de discriminación por razón de sexo.

l) Fomentar y coordinar la prestación de servicios de todo tipo a la mujer, mediante el establecimiento de convenios con entidades públicas y privadas.

m) Establecer relaciones y cauces de participación con asociaciones, fundaciones y otros entes y organismos que, en razón de sus fines o funciones, contribuyan a la consecución de los objetivos del Instituto, así como con instituciones y organismos análogos de otras Comunidades Autónomas, del Estado y de la comunidad internacional.

n) Proponer a las Administraciones Públicas canarias, en el ámbito de sus competencias, la adopción de

programas de acción positiva a la mujer, así como la revisión y la coordinación de los que ya existieran, con el fin de lograr la superación de la desigualdad.

o) Cualquier otra función que, relacionada con sus fines, se le pudiera encomendar.

CAPITULO II

Organización

Artículo 4.

Son órganos del Instituto Canario de la Mujer:

El Consejo Rector.
La Directora.

Artículo 5.

1. El Consejo Rector es el órgano superior de dirección, de planificación general y de programación de las actividades del Instituto Canario de la Mujer.

2. En concreto, es función del Consejo Rector:

a) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Instituto.

b) Aprobar el plan anual de actividades, así como la memoria anual sobre gestión y funcionamiento del organismo.

c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y el de relación de puestos de trabajo del Instituto.

d) Informar las propuestas sobre políticas de igualdad que afecten al conjunto de la acción gubernamental.

e) Aprobar los convenios de colaboración con entidades públicas y privadas relacionadas con las tareas del Instituto. No obstante lo anterior, será preciso el previo acuerdo del Gobierno de Canarias para la celebración de convenios de colaboración con las entidades locales que impliquen obligaciones de contenido económico.

Artículo 6.

El Consejo Rector estará formado por:

a) El Presidente, que será el Consejero competente en materia de Asuntos Sociales.

b) La Vicepresidenta, que será la Directora del Instituto.

c) Cinco representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, con rango, al menos, de Director general, designados entre los Departamentos directamente relacionados con las funciones del Instituto, y, en particular, de la Presidencia de Gobierno, de las Consejerías competentes en materia de Economía y Hacienda, Educación y Cultura, Sanidad y Asuntos Sociales, Trabajo y Función Pública, en la forma que se establezca reglamentariamente.

d) Seis personas, designadas por el Presidente del Consejo Rector, a propuesta de la Vicepresidenta del mismo, en razón de su acreditada trayectoria personal o profesional en favor de la igualdad de derechos de ambos sexos.

e) Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, una persona al servicio del Instituto, designada por la Directora del mismo.

Artículo 7.

1. El Consejo Rector se reunirá, como mínimo, dos veces al año.

Podrán celebrarse reuniones extraordinarias por iniciativa del Presidente o a instancia de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. El Presidente convoca y preside las reuniones, lo cual podrá delegar en la Vicepresidenta.

3. El quórum para la válida constitución del Consejo Rector será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

5. El Consejo Rector podrá decidir la constitución en su seno de comisiones de trabajo para el estudio de temas específicos.

Artículo 8.

1. La Directora del Instituto Canario de la Mujer, con rango de Directora general, será nombrada y cesada por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de Asuntos Sociales.

2. Son funciones de la Directora:

a) Ejercer y desarrollar las funciones del Instituto Canario de la Mujer que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector, y asumir la dirección administrativa del organismo.

b) Formular y proponer al Consejo Rector el Proyecto del Plan Anual de Actividades.

c) Elaborar la memoria anual sobre gestión y funcionamiento del Instituto, que habrá de elevar a la consideración del Consejo Rector para su aprobación.

d) Proponer al Consejo Rector las acciones concretas que, en materia de promoción y fomento de la igualdad de ambos sexos y de la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social, correspondan al organismo.

e) Recabar, para el adecuado ejercicio de sus funciones, de los Departamentos del Gobierno canario y demás poderes públicos, cuanta información considere necesaria en relación con la situación de la mujer y, especialmente, de las actuaciones que aquéllos realicen en este campo.

f) Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto, ejecutarlo de conformidad con las determinaciones de la Ley Territorial de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y someter su liquidación al Consejo Rector.

h) Ostentar la representación del Instituto.

i) Ejercer las facultades de órgano de contratación con las limitaciones establecidas en la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado.

j) Autorizar los gastos con las limitaciones que se establezcan en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como ordenar los pagos.

k) Elaborar el anteproyecto de relación de puestos de trabajo y desempeñar las funciones inherentes a la jefatura superior de personal.

l) Administrar, gestionar y recaudar los derechos económicos del organismo.

m) Ejercer sobre los bienes y derechos que posea o tenga adscrito el Instituto las competencias que la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias reconoce a los organismos autónomos.

n) Cuantas otras funciones se le encomienden por el Consejo de Administración y cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 9.

1. Se crea la Comisión para la Igualdad de la Mujer como órgano consultivo de apoyo al Instituto Canario de la Mujer.

2. En la Comisión para la Igualdad de la Mujer se integrarán las representaciones de la Administración Pública Canaria, Sindicatos, empresarios y entidades que

trabajen específicamente en programas en favor de la igualdad y la promoción de la mujer.

3. Los criterios de constitución de la Comisión para la Igualdad de la Mujer y las formas de participación se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO III

Personal al servicio del Instituto

Artículo 10.

El personal del Instituto se seleccionará y regirá conforme a lo establecido en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, y demás normas que la complementen o desarrollen.

CAPITULO IV

Patrimonio

Artículo 11.

El patrimonio del Instituto Canario de la Mujer estará constituido por:

- a) Los bienes y derechos que adquiera por cualquiera de los medios admitidos en derecho.
- b) Los bienes que le adscriba la Comunidad Autónoma u otras Administraciones Públicas o instituciones privadas para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO V

Régimen económico y financiero

Artículo 12.

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto Canario de la Mujer contará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos procedentes de su patrimonio.
- b) Los créditos que con destino al Instituto se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- c) Las subvenciones que se le concedan.
- d) Las aportaciones derivadas de los convenios o acuerdos de colaboración que se formalicen con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas.
- e) Los ingresos que, en su caso, pueda obtener de la actividad propia del Instituto.
- f) Las aportaciones voluntarias o donaciones que puedan otorgar a su favor personas físicas o jurídicas.
- g) Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios, que le sean legalmente atribuidos.

Artículo 13.

El Instituto Canario de la Mujer someterá su régimen presupuestario a lo establecido en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, a la Ley de Presupuestos de la Comunidad y a la normativa aplicable a los entes de naturaleza análoga en la Administración del Estado.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley en el plazo de seis meses.

Disposición final segunda.

Por la Consejería de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de enero de 1994.

MANUEL HERMOSO ROJAS,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 10, de fecha 24 de enero de 1994)

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

3922 LEY 1/1993, de 11 de noviembre, de concesión de crédito extraordinario para subvencionar los gastos de las elecciones a la Asamblea de Extremadura de 26 de mayo de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

PREAMBULO

Celebradas las elecciones a la Asamblea de Extremadura el 26 de mayo de 1991, y una vez conocidos sus resultados, se ha emitido informe por el Tribunal de Cuentas, de 3 de febrero de 1993, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación o coalición o agrupación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, se ha procedido, por la Junta de Extremadura, a presentar un proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar ajustado al informe del Tribunal.

Determinadas las subvenciones por los gastos justificados, observando los límites establecidos y la cuantía máxima permitida por la ley, el crédito extraordinario que se aprueba es el resultante de deducir a las subvenciones los dos anticipos percibidos anteriormente por los partidos políticos y coaliciones.

Artículo único.

1. La subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con motivo de las elecciones generales a la Asamblea de Extremadura de 26 de mayo de 1991, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 52 y 56.2 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, modificada por la Ley 2/1991, de 21 de marzo, y artículos 127, 131.2 y concordantes de la Ley Orgánica